

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación núm: 11001400300320210003000**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Liliana Margarita Cabrera Vargas** contra Porvenir S.A.

**ANTECEDENTES:**

**Lo que se pretende**

Persigue el convocante que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En concreto solicita se ordene a Porvenir S.A. para que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 7 de diciembre de 2020, mediante el cual solicitó: *“1. Teniendo en cuenta que actualmente tengo el número de semanas cotizadas requeridas para pensionarme y no tengo la edad exigida para tal efecto ¿puedo dejar de cotizar hasta que cumpla la edad exigida por la ley colombiana para pensionarme? O ¿a pesar de tener el número de semanas requeridas para pensionarme debo continuar cotizando? 2. ¿Existe algún mecanismo con el cual me pueda pensionar en este momento? En caso afirmativo ¿qué trámite debo adelantar?”...*”

**ACTUACION PROCESAL**

En auto del 25 de enero hogaño, se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Porvenir S.A.

Notificada la sociedad accionada, manifestó que dio contestación al derecho de petición elevado, el día 24 de diciembre de 2020, dando respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición.

Por lo tanto, concluyó que no se ha vulnerado el derecho de petición ejercido por el accionante.

Téngase en cuenta que en tal respuesta se consignó lo deprecado por la señora Liliana Margarita Cabrera Vargas, quien a su vez brindo respuesta de fondo, clara, precisa, sobre los puntos objeto de reparo por el extremo accionante, respecto al día puntual de pago y el monto adeudado.

## CONSIDERACIONES

### 1. - Problema jurídico

Compete establecer si la entidad Porvenir S.A. transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 7 de diciembre de 2020.

### 2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

### 3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### 4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Porvenir S.A., al derecho de petición recibido el día 7 de diciembre de 2020, de acuerdo con el PDF núm. 13 del expediente digitalizado en la plataforma Sharepoint.

4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 001/98

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

4.2.- Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición<sup>2</sup>.”* (Subrayado fuera del texto)

**a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,**

La señora **Liliana Margarita Cabrera Vargas**, solicitó a Porvenir S.A., *“...1. Teniendo en cuenta que actualmente tengo el número de semanas cotizadas requeridas para pensionarme y no tengo la edad exigida para tal efecto ¿puedo dejar de cotizar hasta que cumpla la edad exigida por la ley colombiana para pensionarme? O ¿a pesar de tener el número de semanas requeridas para pensionarme debo continuar cotizando? 2. ¿Existe algún mecanismo con el cual me pueda pensionar en este momento? En caso afirmativo ¿qué trámite debo adelantar?” ...”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Porvenir S.A., que dio contestación al derecho de petición elevado, el día 24 de diciembre de 2020, dando respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición.

Por lo tanto, concluyó que no se ha vulnerado el derecho de petición ejercido por el accionante.

**b). Que haya sido resuelto en oportunidad**

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (25 de enero de 2021), no se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 7 de diciembre del pasado año y la misma vencía el 27 de enero de los corrientes, no obstante, la accionada emitió respuesta el 24 de diciembre del pasado año, en donde indicó respuesta a todos los puntos.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional deben tenerse en cuenta la ampliación de términos de que

<sup>2</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así como también, que la respuesta la solicitud de 7 de diciembre del pasado año fue contestada en debida forma.

**c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.**

Conforme lo expresado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta que Porvenir S.A. remitió respuesta al correo electrónico [liliana\\_cabrera@hotmail.com](mailto:liliana_cabrera@hotmail.com) consignado por el accionante tanto en su petición como en el escrito de tutela.

No obstante, de la revisión de las documentales anexas, se entiende que la solicitante no pudo dar “apertura” a los archivos adjuntos, así las cosas, Porvenir S.A., proceda a reenviar la documentación del caso, únicamente para efectos de verificación de los archivos.

4.3.- De cara al derecho fundamental al debido proceso, este se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política enuncia: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y en virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las **autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

4.3.1.- Así las cosas, el deprecado derecho únicamente se invocará en disposiciones judiciales o administrativas, que no, respecto a la solicitud pensional, por medio de una acción constitucional.

Finalmente, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

## DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la protección del derecho constitucional de petición y al debido proceso solicitado por **Liliana Margarita Cabrera Vargas**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: Porvenir S.A.**, proceda al reenvío de los archivos aportados como contestación a esta acción constitucional, a fin que la solicitante tenga pleno conocimiento de los extractos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). -

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat obscured by the text it overlaps.